JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CERETÉ- CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	**23-162-31-03-002-2021-00080-00**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**COOPERATIVA CIENAGACOOP Nit N° 900535826-8**
ACCIONADO	**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO**
ASUNTO	**FALLO DE 1ª INSTANCIA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

I. TITULARES

PARTE ACCIONANTE

Se trata de la Cooperativa Multiactiva de Ciénaga de Oro **CIENAGACOOP** identificada con NIT **N° 900535826-8**, representada por la señora **EILEN SOFIA LOPEZ VILLAR con C.C. N° 25´979.388**, con domicilio en la calle 7 carrera 11 Barrio Granada de Ciénaga de Oro – Córdoba.

PARTE ACCIONADA

En esta ocasión se trata del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA** a través del Juez titular doctor **JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ.**

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Expresa la parte actora que, inició proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el asociado REMBERTO CHICA CHICA. En la cual solicitó la medida cautelar del embargo y retención del 50% de la pensión del ejecutado.

Cuenta que, el Juez accionado le negó la medida cautelar, alegando que los dineros solicitados son provenientes de mesadas pensionales, salarios mínimos, cesantías y demás prestaciones sociales, (decisión adiada 11 de febrero de 2021).

Argumenta que, contra la decisión reseñada (auto que negó medida cautelar), presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto confirmando la negativa de la medida cautelar. Por lo cual presenta la presente acción, aludiendo que el juez de conocimiento erró en su decisión y que no cuenta con otro mecanismo procesal para salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso.

II.II. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, dejar sin efectos el auto de fecha 11 de febrero de 2021 dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad N° 2021-00029 y en su lugar

se ordene decretar la medida cautelar que se solicita sobre la mesada pensional del señor REMBERTO CHICA.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción tutelar correspondió por reparto en línea a este despacho judicial, procediéndose con su admisión, y notificando en legal forma el auto admisorio y traslado de la misma a las partes, enviados a través de correo electrónico a la dirección eisolovi_@hotmial.com y j01prmpalcienagaoro@cendoj.ramajudicial.gov.co , otorgándoles a los notificados un término de 48 horas para allegar sus descargos.

Vencido el término para presentar sus descargos, allega el accionado respuesta el día 27 de abril hogaño, en la cual argumenta en síntesis que, la demanda presentada por CIENAGACOOP se ha tramitado partiendo de un título ejecutivo, instrumento este que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar, por otro lado tampoco ha sido objeto de investigación penal que ponga en tela de juicio su autenticidad, que la tutelante tiene y ha tenido varias vías que no ha querido utilizar sino hasta este momento, viendo en el trasfondo de dicha acción una nueva modalidad que pretende hacer carrera para dilatar procesos y evadir responsabilidades, cual es penetrar en la órbita del proceso civil con otro proceso.

Enfatiza el accionado que, "a los hechos expuesto por la parte actora resultan ser ciertos si se miran desde la óptica o el extremo que se sigue, pues según su dicho es tan aplicable su posición como las que por razones de imposición de multa pecuniaria al suscrito por este despacho judicial (juzgado 2° civil del circuito) por no haber procedido en anuencia que implicaba los precedentes jurisprudenciales; asevera que su posición actual obedece a una estrategia judicial de no perder el tiempo de los contribuyentes en conflictos que como es del caso que se estudia no conllevan a una solución duradera".

Fundamenta el Juez accionado que, su decisión está fundada en la "jurisprudencia" emitida por los jueces del circuito de Cereté, siguiendo la línea de conducta del Tribunal Superior de Montería.

Defiende, que la vía de hecho es una actuación grosera y que se puede observar del trámite del proceso que no existe violación al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por particulares o por cualquier autoridad pública.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, en primer lugar, si en este caso procede la tutela contra la decisión del juzgado accionado de negar a medida cautelar de embargo solicitada sobre la pensión devengada por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo d mínima cuantía radicado 2021-00029. De serlo, se establecerá si en esa providencia se incurrió en algún defecto que lesione los derechos fundamentales de que es titular la cooperativa accionante.

Así las cosas, se tiene que en el asunto se controvierte una decisión judicial, por lo que es necesario determinar si se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalados por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación Sentencia SU116 de 2018, la cual rememora la inveterada Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, señalando sobre los requisitos generales de procedencia lo siguiente:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas

susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

En esa misma sentencia, además de los requisitos generales, la Corte Constitucional señaló los requisitos de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias

judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales."

De acuerdo al problema jurídico planteado en líneas anteriores, es necesario entonces que el despacho ahonde su estudio en establecer de manera puntual la concurrencia de los requisitos generales a saber:

a). *Relevancia Constitucional*: Se señala el desconocimiento de normas aplicables y que puede conllevar a la inobservancia del derecho constitucional al debido proceso; respecto **b). *Al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios***, se tiene que el proceso tutelado por la actora, es de única instancia y sobre la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, que negó la medida en debate, solo era procedente el recurso de reposición, el cual fue tramitado conforme lo invocó la accionante **(ver folio 03 de expediente digital de medidas cautelares),** para lo cual el juez accionado dio el respectivo traslado en lista **(ver folio 04 de expediente digital de medidas cautelares),** y desata el recurso mediante providencia calendada 25 de marzo de 2021 **(ver folio 05 de expediente digital de medidas cautelares)** en la cual dispone no reponer el auto recurrido. Quedando agotado de esta manera el medio ordinario al alcance de la parte actora.

Con relación a ***c). La inmediatez***, se observa que solo han transcurrido menos de dos meses entre el auto atacado por esta vía y la interposición de la misma. Sin estar demás reseña que lo aquí demandado es la supuesta ***d) irregularidad procesal*** que lesionaría el derecho fundamental al debido proceso, habiendo **e) *identificado plenamente los hechos*** que sustentan su petición. Por último, se encuentra acreditado que no se trata de ***f) tutela contra tutela.***

Así las cosas, habiéndose decantado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, lo próximo es, estudiar, es la posible inmersión de la decisión atacada, en uno de los requisitos específicos.

Pues bien, junto con la demanda ejecutiva se solicitó el embargo del porcentaje legal de la mesada pensional del señor REMBERTO CHICA CHICA, por considerar que se dan los presupuestos del artículo 156 del CST y 7 de la Ley 79 de 1988; persona que no fue vinculada a este trámite, precisamente por tratase de un embargo previo y por ende, no trabado la litis con el mismo, en el proceso ejecutivo que motiva esta acción constitucional.

la providencia cuestionada, sostiene:

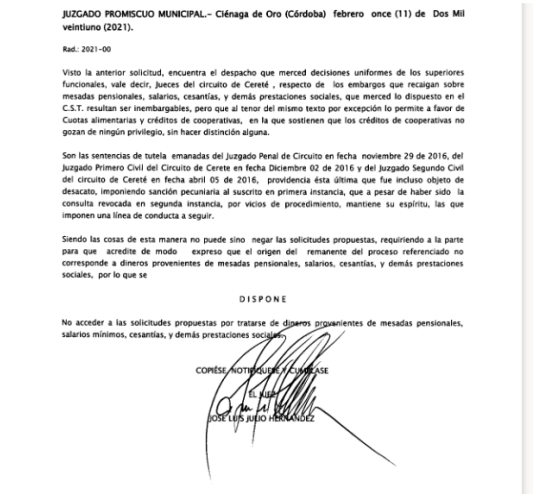

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Ciénaga de Oro (Córdoba) febrero once (11) de Dos Mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-00

Visto la anterior solicitud, encuentra el despacho que merced decisiones uniformes de los superiores funcionales, vale decir, Jueces del circuito de Cereté , respecto de los embargos que recaigan sobre mesadas pensionales, salarios, cesantías, y demás prestaciones sociales, que merced lo dispuesto en el C.S.T. resultan ser inembargables, pero que al tenor del mismo texto por excepción lo permite a favor de Cuotas alimentarias y créditos de cooperativas, en la que sostienen que los créditos de cooperativas no gozan de ningún privilegio, sin hacer distinción alguna.

Son las sentencias de tutela emanadas del Juzgado Penal de Circuito en fecha noviembre 29 de 2016, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete en fecha Diciembre 02 de 2016 y del Juzgado Segundo Civil del circuito de Cereté en fecha abril 05 de 2016, providencia ésta última que fue incluso objeto de desacato, imponiendo sanción pecuniaria al suscrito en primera instancia, que a pesar de haber sido la consulta revocada en segunda instancia, por vicios de procedimiento, mantiene su espíritu, las que imponen una línea de conducta a seguir.

Siendo las cosas de esta manera no puede sino negar las solicitudes propuestas, requiriendo a la parte para que acredite de modo expreso que el origen del remanente del proceso referenciado no corresponde a dineros provenientes de mesadas pensionales, salarios, cesantías, y demás prestaciones sociales, por lo que se

D I S P O N E

No acceder a las solicitudes propuestas por tratarse de dineros provenientes de mesadas pensionales, salarios mínimos, cesantías, y demás prestaciones sociales.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ

Dicho auto es recurrido, y el señor juez accionado mantuvo lo decidido así:

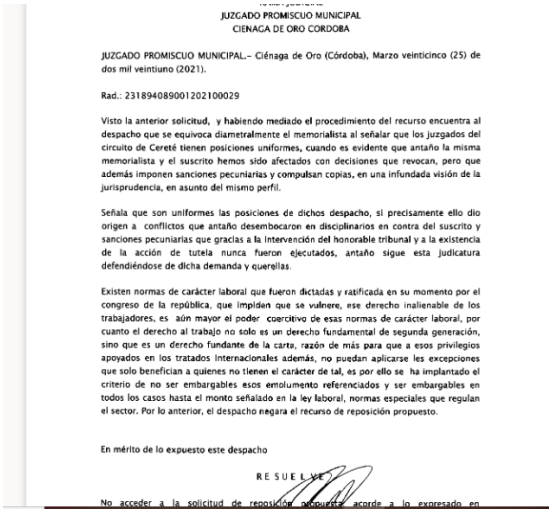

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CIENAGA DE ORO CORDOBA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Ciénaga de Oro (Córdoba), Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 23189408900120210002 9

Visto la anterior solicitud, y habiendo mediado el procedimiento del recurso encuentra al despacho que se equivoca diametralmente el memorialista al señalar que los juzgados del circuito de Cereté tienen posiciones uniformes, cuando es evidente que antaño la misma memorialista y el suscrito hemos sido afectados con decisiones que revocan, pero que además imponen sanciones pecuniarias y compulsan copias, en una infundada visión de la jurisprudencia, en asunto del mismo perfil.

Señala que son uniformes las posiciones de dichos despacho, si precisamente ello dio origen a conflictos que antaño desembocaron en disciplinarios en contra del suscrito y sanciones pecuniarias que gracias a la intervención del honorable tribunal y a la existencia de la acción de tutela nunca fueron ejecutados, antaño sigue esta judicatura defendiéndose de dicha demanda y querellas.

Existen normas de carácter laboral que fueron dictadas y ratificada en su momento por el congreso de la república, que impiden que se vulnere, ese derecho inalienable de los trabajadores, es aún mayor el poder coercitivo de esas normas de carácter laboral, por cuanto el derecho al trabajo no solo es un derecho fundamental de segunda generación, sino que es un derecho fundante de la carta, razón de más para que a esos privilegios apoyados en los tratados Internacionales además, no puedan aplicarse les excepciones que solo benefician a quienes no tienen el carácter de tal, es por ello se ha implantado el criterio de no ser embargables esos emolumento referenciados y ser embargables en todos los casos hasta el monto señalado en la ley laboral, normas especiales que regulan el sector. Por lo anterior, el despacho negara el recurso de reposición propuesto.

En mérito de lo expuesto este despacho

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de reposición propuesta acorde a lo expresado en

Ahora, con el escrito de la tutela fueron acompañadas decisiones de tutela, proferidas por distintos operadores judiciales del circuito judicial de Cereté y por el Superior Funcional relacionados con el tema de debate, dos de los cuales son referidos por el juez accionado en la decisión cuestionada (29 de noviembre de 2016 y 2 de diciembre de la misma anualidad).

De la lectura de ellas, se advierte que en la sentencia de 29 de noviembre de 2016, proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Cereté, después de referirse legal y jurisprudencialmente a la procedencia del embargo de las mesadas pensionales, se concluyó que en el caso concreto, no todos los créditos a favor de las cooperativas cuentan con el beneficio de la excepción de la inembargabilidad, pues ella opera en relación con los asociados y con ocasión de los actos cooperativos, determinando que ese asunto era improcedente la medida cautelar solicitada.

Igualmente, en la sentencia de 2 de diciembre de 2016, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, se observa que su ratio decidendi se fundamentó en la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de la pensión del ejecutado, por ***no estar acreditado en ese asunto la calidad de asociado del tutelante en la cooperativa COOAGRACOOP.***

La Sala Segunda de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Montería, en providencia de 7 de noviembre de 2014, por su parte, al estudiar un caso semejante, señaló que para que, las cooperativas puedan embargar una pensión era necesario acreditar la calidad de asociado, fundándose en decisión previa de dicha Corporación y en sentencias de la H. Corte Constitucional.

Y en sentencia de 27 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, amparó el derecho constitucional, por cuanto el juzgado accionado negó la medida cautelar solicitada por una cooperativa, sin exponer las razones de su decisión, desconociendo las normas, que disponen excepcionalmente el embargo de las pensiones.

En este orden de ideas, se considera oportuno precisar que las decisiones de tutelas tienen efectos inter partes, y excepcionalmente inter comunes, por consiguiente, no es dable al operador judicial en el caso bajo estudio, simplemente negar la solicitud de una medida cautelar con fundamento en decisiones de tutela que no tienen efectos erga omnes (**T-843-2009)**. De considerar que la ratio decidendi de esas decisiones tienen aplicabilidad al asunto de debate, tiene el deber de realizar la motivación correspondiente con lo traído al caso concreto.

Por lo tanto, aterrizando, cada asunto debe ser analizado a la luz del ordenamiento jurídico, a efectos de determinar si se encuentran o no acreditados los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar de embargo de una pensión por parte de una cooperativa, pues en ningún momento las providencias mencionadas, impiden tajantemente la posibilidad legal excepcional de ella, como lo pretende hacer notar el señor juez accionado en el auto cuestionado. Posibilidad respecto de la cual la H. Corte Constitucional expresó en sentencia T-088-2009:

> **“La pensión es inembargable. Excepciones.**
>
> La Ley 100 de 1993, en el numeral 5° del artículo 134 señala que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables *“cualquiera que sea su cuantía, salvo que*

se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas".

Por su parte, el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que cuando se trate de embargos sobre pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, éstos no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.

Al respecto en sentencia T-183 de mayo 7 de 1996, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, esta corporación expuso:

"La pensión de jubilación, una de las prestaciones sociales básicas, tuvo un origen legal pero goza hoy de jerarquía constitucional, pues aparece expresamente consagrada en el artículo 53 de la Carta Política, motivo por el cual constituye una conquista laboral del más alto nivel que no puede ser suprimida ni desconocida por el legislador.

Objeto primordial de las pensiones es el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

Dice la Constitución que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53 C.P.), a la par que, según perentorio mandato, el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (artículo 46 C.P.).
… … …

Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado.

Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva."

Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que permite embargar a favor de las cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución.

Por tanto, las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiera lugar".

Lo que igualmente, había pronunciado dicha Corporación en sentencia T-418 de 2016 en concordancia con la Sentencia T-1015 de 2006, en los siguientes términos:

"Los descuentos y embargos realizados sobre el valor de la mesada pensional

Conforme lo dispone el artículo 48 superior, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional, "sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley". Dicho de otro modo, pueden existir: (a) descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor; (b) deducciones directamente autorizadas por la ley, como por ejemplo, el aporte para salud, cuyo monto lo define el artículo 204 de la Ley 100 de 1993; o (c) embargos realizados con ocasión de la orden expedida por jueces y magistrados en desarrollo de un proceso judicial.

Como consecuencia de lo anterior, existen normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, ya que limitan el monto de los descuentos y embargos que se pueden realizar sobre la mesada pensional y, por ende, ni siquiera el pensionado puede renunciar a dichos límites, puesto que se trata de una regulación establecida para la protección de los derechos de quien devenga una pensión y, por consiguiente, no disponible, de tal suerte que el derecho a que los descuentos o embargos no sobrepasen la cuantía o el porcentaje que limita su monto, no puede ser afectado, transigido o conciliado voluntariamente por su beneficiario. (Negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas, se considera que cada caso debe ser analizado de acuerdo a su particularidad, y por ende aunque el juez accionado exprese en la providencia cuestionada que niega la medida cautelar con fundamento en las sentencias de tutela que han coincidido en la improcedencia de la medida, **pero por no satisfacerse el requisito de ley para ello**, se considera que carece de suficiente motivación o incurre en aparente motivación, pues no se analiza si a la luz de lo planteado por su Superior Funcional Constitucional en el caso concreto, se cumple o no con la normatividad para conceder o negar la medida; tales como el artículo 48 Superior, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 19993, las Leyes 71 y 79 de 1988, el Decreto 1073 de 2002 y demás disposiciones; pues, de acuerdo a ellas pueden existir: (a) descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor; (b) deducciones directamente autorizadas por la ley, como por ejemplo, el aporte para salud, o (c) **embargos realizados con ocasión de la orden expedida por jueces y magistrados en desarrollo de un proceso judicial.**

Por las motivaciones expuestas, se estima que el juzgado accionado no realizó una valoración en el caso concreto, respecto a si satisfacían o no las condiciones para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, si los casos señalados por él tenían identidad fáctica, jurídica y probatoria con el que motiva esta acción constitucional, pues de lo expresado en el auto cuestionado solo se advierte una abstención que desconoce el debido proceso de la parte, dado que, la decisión judicial no tiene una motivación suficiente. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho en reciente providencia STC4206-2021 lo siguiente:

> "el particular, esta Corporación ha indicado:
>
> "(…) [S]*ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de* [providencias] *en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no 'fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (…)'*" [resolvieran el caso bajo su conocimiento], "(…) *lo propio ocurrió en el fallo de 31 de*

enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las 'razones puntuales' equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia' (…)"[1].

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

"(…) [Es] *menester dejar sentado que la motivación de las* [providencias] *constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir "la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración* (…).

"(…) *La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo* (…)"[2].

---

[1] CSJ. STC 28 de marzo de 2008, exp. 2008-00384-00; véanse igualmente el fallo de *de* 16 de febrero de 2011, exp. 2010-00445-01, entre otros.

[2] CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

En este orden, no queda otro camino que conceder el amparo solicitado por la representante legal de CIENAGACOOP, en consecuencia se ordenará al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro para que proceda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a dejar sin efectos el auto de 11 de febrero de 2021, que denegó la medida de embargo solicitada y los que se desprendan del mismo, proferidos dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00029, iniciado por CIENAGACOOP contra REMBERTO CHICA CHICA y emita una nueva decisión debidamente motivada, analizando en el caso concreto si se dan o no los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo motivado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como Juez Constitucional en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso invocado por la representante legal de la COOPERATIVA CIENAGACOOP contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO (CÓRDOBA) por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro para que proceda que proceda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a dejar sin efectos el auto de 11 de febrero de 2021, que denegó la medida de embargo solicitada y los que se desprendan del mismo, proferidos dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-00029, iniciado por CIENAGACOOP contra REMBERTO CHICA CHICA y emita una nueva decisión debidamente motivada, analizando en el caso concreto si se dan o no los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por los medios más expeditos.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

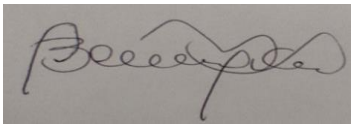

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)